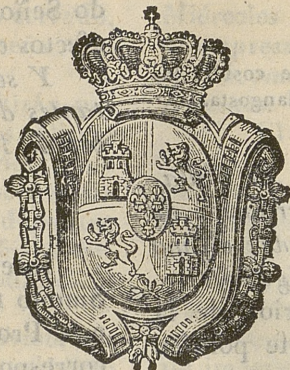


Núm. 123.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 12 de Octubre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 238.

Real orden sobre conduccion de presos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 30 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Varios Gefes políticos han dado recientemente cuenta á este Ministerio de la necesidad en que algunos Comandantes de las partidas de Seguridad pública se han visto de dar muerte á los presos que conducian de una á otra Cárcel, en atencion á que los custodiados habian intentado eludir la accion de los Tribunales por medio de la fuga. Aunque S. M. respeta la aseveracion de los Gefes políticos que al remitir estas comunicaciones han apoyado mas ó menos explícitamente los partes elevados por los Gefes de las partidas respectivas, no ha podido menos de fijar su atencion y solicitud en unos actos cuya frecuente repeticion y circunstancias han dado margen á sospechas y censuras en la opinion pública, la cual en vista de que iguales hechos vienen ocurriendo de algun tiempo atras, no tanto los atribuye en algunas ocasiones al motivo expuesto en los partes oficiales, como á la perniciosa influencia que todavia ejerce por desgracia la relajacion que introdujera en las ideas y las costumbres la dureza y el encarnizamiento de la última lucha civil. S. M., que no puede permitir la menor tolerancia ni la sospecha mas leve sobre unos actos que menguan el decoro y la fuerza de la autoridad, que difunden la inquietud y la alarma entre las personas á quienes la desgracia puede colocar en circunstancias idénticas y que redundan siempre en

desdoro y menoscabo de la Justicia, á cuya proteccion y amparo tienen un derecho indisputable, no solamente los presos que aguardan el fallo del Tribunal, sino hasta los mismos reos condenados á la última pena, quiere que los Gefes políticos adopten, bajo la mas estrecha responsabilidad, las medidas necesarias para que los Comandantes de las partidas encargadas de esta clase de servicios redoblen su vigilancia, y no suplan la falta de una precaucion activa, constante y eficaz por un medio tan violento y grave que solo puede excusar el caso de una necesidad extrema. En este supuesto, S. M. me manda prevenir á V. S., que cuando sea necesario conducir de uno á otro punto cualquiera preso ó reo, sea de la naturaleza que fuere, haga que la escolta llene todas las condiciones convenientes, asi en el número de sus individuos como en las demas circunstancias, para que no sea posible ninguna especie de resistencia; que los Comandantes ó Gefes de las partidas adopten aquellas disposiciones que en cada caso especial exige lo seguridad del preso, que si alguna vez, por un incidente extraordinario ó imprevisto, se repite algun hecho de los que ahora se lamentan, proceda V. S. inmediatamente á indagar con exactitud la conducta del Gefe por cuya orden se hubiere dispuesto el uso de este medio violento; y que si de esta averiguacion resultase el menor indicio de culpa, de precipitacion ó descuido, haga V. S. caer sobre el Gefe de la partida respectiva, sin contemplacion de ninguna especie, todo el rigor de la ley, sometiéndole á formacion de causa por el Tribunal competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica para inteligencia de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 8 de Octubre de 1844. — Laureano de Arrieta.

Real orden declarando de qué fondos se ha de costear los gastos que se causen en la extincion de la langosta.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Setiembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue:

„He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 25 de Mayo último haciendo presente las razones por las que consideró necesario ofrecer á los pueblos de la Provincia que se costearían por los fondos Comunes los gastos de la extincion de langosta que apareció á la vez en algunos de sus términos, no obstante lo prevenido acerca de este punto en la disposicion 5.^a de la ley 9.^a, título 31, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion. En vista de todo, atendiendo á los considerables perjuicios que puede sufrir la fortuna del dueño de un terreno en el caso de haber de costear con sus propios recursos los crecidos dispendios de la extincion de este insecto cuando se presenta en mucha cantidad é invade grande extension de tierra, y considerando que en tales casos, siendo el beneficio comun, la justicia exige que todos contribuyan á los gastos, S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de V. S. en la ocasion presente, mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo continúe siendo obligacion de los dueños de las tierras infestadas la extincion de la langosta en estado de huevo, segun la ley citada, cuando se presente en pequeña porcion, aislada en alguno ó muy pocos parages y de manera que exija cortos dispendios de los mismos propietarios sin perjuicio notable de sus intereses, pero no cuando la aovacion sea considerable y se manifieste en una larga extension de terreno, exigiendo gastos muy crecidos que puedan perjudicar demasiado á la fortuna del dueño de la tierra, en cuyo caso se costearán todos los trabajos á expensas de los fondos comunes del modo establecido por las leyes, instrucciones y órdenes vigentes. Y como esta determinacion, aunque justa y conveniente, podría dar ocasion á abusos que gravasen á los fondos comunes con gastos indebidos, es la voluntad de S. M. que segun está repetidas veces encargado, procure V. S., antes de adoptar determinacion alguna, cerciorarse por todos los medios posibles de la verdad de los hechos, á fin de conciliar los intereses individuales con el general, y resolver en cada caso discrecionalmente segun aconsejen la justicia, la equidad y conveniencia pública.”

De Real orden, comunicada por el expresa-

do Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica para inteligencia de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 9 de Octubre de 1844.—*Laureano de Arrieta.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*Siendo muy pocos hasta ahora los pueblos de esta Provincia que han concurrido á pagar el correspondiente cupo de sus contribuciones, no obstante la excitacion de la Administracion de Provincia inserta en el Boletin del Sábado 5 del actual, y á pesar de haber vencido en 30 del mes próximo anterior el tercer trimestre para el pago en Tesorería de las de Cuota fija, espero del celo de los Ayuntamientos que para evitar las vejaciones que por precision llevan siempre consigo los apremios, se apresurarán á satisfacerlas antes del 15 próximo; pues de otro modo, atendida la imperiosa necesidad de cubrir las urgentes obligaciones del Estado, aunque me sea sensible apelar á los medios coercitivos, expediré sin falta alguna contra los morosos al siguiente dia 16 el competente despacho de ejecucion para realizar su cobro. Valladolid 10 de Octubre de 1844.*—*Manuel de Villaverde.*

Insertese.—*Arrieta.*

Gobierno político de la Provincia de Soria.—*Para formalizar la contrata del Boletin oficial de esta Provincia para el año próximo de 1845, conforme en un todo con lo dispuesto en Real orden circular de 4 de Abril de 1840, he determinado se anuncie por medio de este Periódico para que las personas que quieran interesarse en ella puedan presentar las proposiciones convenientes, teniendo en cuenta la expresada Real orden inserta á continuacion, con objeto de que los licitadores puedan partir de bases conocidas en sus proposiciones para la dicha contrata, he acordado se inserte de la misma manera el pliego de condiciones bajo las que se remató la celebrada el año anterior. En su consecuencia y arreglado á lo prescrito en el artículo 2.^o de la antedicha circular, quedará colocado en la portería de la Secretaría de este Gobierno político, desde el dia de hoy, la caja de que habla el mismo artículo. Soria 25 de Setiembre de 1844.*—*José Fernandez Enciso.*

Real orden que se cita.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.^o Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente ad-

mitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzon que se fijará durante todo el expresado mes en parage público y seguro.

3.º El primer día hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político, acompañado del Secretario y del Gefe de la Seccion de contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstantes puedan tomar notas si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletin oficial despues de hecha la eleccion.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una exposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sugesion á lo que acerca de ella se disponga.

8.º El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se ha de formalizar la contrata del Boletin oficial de esta Provincia para el año de 1845.

1.ª La contrata del Boletin oficial será por un año, que principiará en 1.º de Enero del próximo de 1845 y fenecerá el último de Diciembre del mismo, conforme dispone el artículo 7.º de la circular de 4 de Abril de 1840: el licitador á cuyo favor se adjudicare la contrata queda obligado á continuarla hasta la resolucion á que pudiera dar lugar la siguiente, á no ser que el editor que sea preferido por el Gefe, en razon á las ventajas que ofrezca en sus proposiciones, quiera tomar á su cargo la empresa desde 1.º de Enero, no obstante las reclamaciones que existieren pendientes y sugetiéndose á lo que sobre ella se resuelva.

2.ª El Periódico oficial de que se trata se publicará tres veces á la semana en los dias Lunes,

Miércoles y Viernes; quedando ademas obligado el empresario á la publicacion por suplemento de los documentos que el Gefe político califique de urgentes.

3.ª El Boletin oficial deberá tirarse en pliego de marca ordinaria, con dos columnas cada página, del caracter de letra llamado *Lectura*; y cada una de dichas columnas contendrá 62 líneas: del epigrafe ó título del documento que se inserte á su contesto, no deberá haber mas distancia que una línea en blanco. En los lunes de la primera y tercera semana de cada mes constará de dos pliegos de impresion. El frontis llevará el troquel de las armas de Castilla.

4.ª Con el epigrafe *Artículo de oficio* se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, reglamentos y cuantas disposiciones y anuncios oficiales procedan de cualquiera autoridad ú oficina pública, teniendo presente para su insercion lo que dispone la Real orden de 6 de Abril de 1839. Solo los Capitanes generales estan exceptuados de lo que dispone dicha Real orden, segun otra de 9 de Agosto del mismo año.

5.ª Este Periódico es puramente oficial y no se insertará en él ningun escrito que no lleve este carácter; escepto en los casos en que faltasen materiales de esta naturaleza, que podrá darse cabida á otros de literatura, artes ó ciencias.

6.ª Siendo obligacion del empresario la insercion de cuantos documentos oficiales se le remitiesen, si no bastare para su publicacion el pliego ordinario, lo hará en dos ó mas en un mismo número, si asi lo creyese necesario el Gefe político, conforme al artículo 10 de la Real orden de 20 de Abril de 1833. Los avisos de la Comision y Contaduria de Arbitrios de Amortizacion referentes á ventas de las fincas nacionales se insertarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.ª El editor admitirá original hasta las tres de la tarde del dia anterior al en que debe salir el Boletin oficial; y si antes de esta hora lo hubiese tirado, deberá publicar por suplemento el documento ó documentos que se le hubieren remitido antes de aquella hora.

8.ª Siendo el número de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia 494, el editor del Boletin oficial remitirá un egemplar á cada una de estas Corporaciones, siendo de su cuenta los gastos que ocasionare esta diligencia.

9.ª El pago de la suscripcion de los Ayuntamientos se hará por trimestres vencidos, á cuyo efecto el empresario se entenderá directamente con dichas Corporaciones, estableciendo el modo que creyese mas conveniente para la recaudacion de aquellas cantidades.

10. El Gobierno político se obliga por su parte á emplear cuantos medios fueren necesarios y legales para competer á los Ayuntamientos al abono del importe de suscripcion, si faltaren á su cumplimiento.

11. El empresario puede admitir suscripciones de particulares fijando el precio de suscripcion que estimare conveniente á sus intereses.

12. Es obligacion del editor entregar gratuitamente un egemplar de cada número del Boletin oficial para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, si se estableciere en ésta, y dos para las oficinas de este Gobierno político.

13. Como sea fácil el extravío de algun número, á fin de que los Ayuntamientos tengan completa la coleccion de este Periódico, el empresario deberá tirar, además de los ejemplares señalados para los pueblos, cierto número para cubrir aquellas faltas; y en su caso deberá hacer constar el Ayuntamiento ó Ayuntamientos que no ha habido culpa por su parte en el extravío del número ó números que se reclaman.

14. Por el artículo 2.º de la Real orden ya citada de 20 de Abril de de 1833, se previene la formacion del índice mensual; y queda obligado por lo mismo el empresario al cumplimiento de esta disposicion, haciéndolo en el número último de cada mes, sin omitir para ello la insercion de cualquiera otro documento oficial.

15. De la misma manera formará y publicará el índice anual, como asi lo prescribe el artículo 2.º de la Real orden que expresa la condicion que antecede.

16. En todas las reclamaciones que pueda originar la contrata del Boletín oficial, el empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales de Justicia, segun asi lo dispone el artículo 8.º de la precitada circular de 4 de Abril de 1840.

17. Formalizada la escritura de contrata, el empresario deberá entregar una copia certificada de la misma para que obre en esta Secretaria á los efectos que hubiere lugar, como parte del expediente que se forme relativo á la expresada contrata.

18. Los derechos de escritura, copia de la misma y cualquiera otro que ocasionare la contrata, serán de cuenta del licitador á cuyo favor quedare la empresa del Boletín oficial. Soria 25 de Setiembre de 1844.—José Fernandez Enciso.

Insértese.—Arrieta.

ANUNCIOS.

LA ESCUELA

DE INSTRUCCION PRIMARIA

ó coleccion de todas las materias que comprende la primera enseñanza conforme al plan vigente; por el Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda, del gremio y claustro de la Universidad literaria de Valladolid y abogado del ilustre colegio de los de la misma ciudad. Segunda edicion, mejorada.

Este libro abraza, como indica su mismo título, todas las materias de enseñanza que determina el plan vigente de instruccion primaria, á saber: *Resumen de la Historia Sagrada, nociones fundamentales de Religión, compendio de la Moral,*

Ortología, Caligrafía, compendio de Gramática de la lengua castellana, compendio de la Retórica y poética, Aritmética, Geometría, Geografía, Cronología, Historia, nociones generales de Física é Historia natural.

Publicado por primera vez á fines de 1842, ha merecido tanta aceptacion que en menos de dos años se ha realizado la venta del crecido número de ejemplares de aquella impresion.

Deseando el autor corresponder al grande aprecio con que el público ha recibido su obra, se propuso mejorarla tanto en la parte material como en orden al número y sustancia de sus diferentes tratados. Además del *resumen de historia sagrada* que ya contenia, se ha puesto otro en dialogo para que los niños le den mas fácilmente á la memoria, y con el fin de que los que adopten este libro puedan ahorrarse la compra del catecismo histórico de Fleuri. Tambien se ha hecho la importante mejora de comprobar las resoluciones de la moral con algunos testimonios tomados de la *Sagrada Escritura*. Asimismo se han añadido un compendio de *retórica y poética* y un cuadro de *historia universal*. En fin el autor, en el corto espacio que le ha permitido la urgencia de una segunda impresion, ha procurado con diligencia que ésta correspondiese á sus vivos deseos de contribuir á la perfeccion de la primera enseñanza. Al efecto cree que influirá poderosamente la circunstancia de que con este libro que se vende á un precio ínfimo, con los métodos de lectura y catecismo de la doctrina cristiana pueden los padres proporcionar á sus hijos, sin sacrificio alguno, una biblioteca completa de instruccion primaria.

Se halla de venta en Valladolid en la imprenta de la Viuda de Roldan y en las principales librerías del reino al módico precio de 6 reales, haciéndose por docenas la correspondiente rebaja.

COLECCION DE SERMONES

para todas las Dominicas y algunas ferias de Cuaresma, del Doctor Don Juan Antonio Gonzalez, Canónigo Penitenciario que fué de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, y Predicador de S. M. etc. etc., que da á luz el Lic. Don Tomás Baeza Gonzalez, bajo la direccion del Señor Gobernador eclesiástico de la misma diócesis.

Esta coleccion constará de dos tomos de un volumen regular; y se repartirá por entregas de cuatro pliegos en 4.º Saldrán dos cada mes, siendo la primera el 26 de Octubre. En la última se dará un índice de los Sermones contenidos en el tomo.

El precio de cada entrega en esta Ciudad será á 2½ rs., franco el porte, no admitiéndose suscripciones por menos de cuatro entregas, y se suscribe en la Librería de Rodriguez.